

República de Honduras, C. A.

DECRETO NÚMERO 40
EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo Único. Aprobar en todas sus partes el Acuerdo No. 45, que literalmente dice: "Acuerdo No. 45. Con vista del "Convenio (Número 14), relativo a la aplicación del descanso semanal en las Empresas Industriales", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO (NUMERO 14),RELATIVO A LA APLICACIÓN
DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en la industria, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (industria) 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las

disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales":

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas o telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

2. La enumeración que precede se hace a reserva de las excepciones especiales de orden nacional, previstas en el Convenio de Washington, por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, en la medida en que dichas excepciones sean aplicables al presente Convenio.

3. Además de la enumeración precedente, si se considera necesario, cada Miembro podrá determinar la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

ARTICULO 2

1. A reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimun veinticuatro horas consecutivas.

2. Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todo el

personal de cada empresa.

3. El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

ARTICULO 3

Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del Artículo 2, a las personas empleadas en empresas industriales en las que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

ARTICULO 4

1. Cada Miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (incluso suspensiones y disminuciones de descanso), a las disposiciones del Artículo 2, teniendo en cuenta especialmente cualesquiera consideraciones oportunas de orden económico y humanitario y previa consulta a las asociaciones calificadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas asociaciones existan.
2. Dicha consulta no será necesaria en los casos de excepción que hubieren sido ya concedidos por la legislación vigente.

ARTICULO 5

Cada Miembro deberá, en todo lo posible, dictar disposiciones que prevean períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones concedidas en virtud del Artículo 4, salvo en los casos en que los acuerdos o las costumbres locales hubieren ya previsto dichos descansos.

ARTICULO 6

1. Cada Miembro preparará una lista de las excepciones concedidas en virtud de los Artículos 3 y 4 del presente Convenio, y la comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo, y en lo sucesivo comunicará, cada dos años, todas las modificaciones que hubiere introducido en dicha lista.
2. La Oficina Internacional del Trabajo presentará un informe sobre esta materia a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo empleador, director o gerente estará obligado:

- a) Cuando el descanso semanal se conceda a todo el personal conjuntamente, a dar a conocer los días y horas de descanso colectivo, por medio de anuncios puestos de manera bien visible en el establecimiento o en otro lugar conveniente, o de acuerdo con cualquier otra forma aprobada por el Gobierno;
- b) Cuando el descanso no se conceda a todo el personal conjuntamente, a dar a conocer por medio de un registro llevado en la forma aprobada por la Legislación del país, o por un reglamento de la autoridad competente, los trabajadores o empleados sujetos a un régimen especial de descanso, y a indicar dicho régimen.

ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas por el Director General.
2. Sólo obligarán a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.
3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 11

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 13

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONSIDERANDO: Que en la parte conducente del Artículo 2 de dicho Convenio, se estipula que todo el personal empleado en una empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimun veinticuatro horas consecutivas;

CONSIDERANDO: Que la disposición contenida en el artículo anterior, coincide con lo que al respecto prescriben los Artículos 112, inciso 1., Párrafo 2.- y 338, Párrafo 1. de la Constitución de la República y el Código del Trabajo, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado proteger a las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales, ya sean éstas públicas o privadas, o en sus dependencias, en virtud de ser éste el tutelar de los derechos de los trabajadores;

CONSIDERANDO: Que el "CONVENIO (NUMERO 14), RELATIVO A LA APLICACION DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra en un todo de acuerdo con los preceptos que sustenta la Constitución de la República y demás leyes vigentes sobre esta materia:

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1. Aprobar el "CONVENIO (NUMERO 14), RELATIVO A LA APLICACION DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.
2. Que del presente Acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D.C., a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Comuníquese¹.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 17923 de fecha 12 de marzo de 1963.